

**PROCESO PENAL No. 17721-2019-00029G**  
**RECURSO DE REVOCATORIA.**  
**VOTO DE MAYORÍA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

Quito, martes 28 de junio de 2022, las 14h53. -

**VISTOS.** – En lo principal, el Dr. Felipe Córdova Ochoa avoca conocimiento de la causa luego de reintegrarse a sus funciones. Tómese en cuenta las contestaciones realizadas por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, y por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado.

En consideración al escrito presentado el escrito presentado por el sentenciado Alexis Javier Mera Giler, de fecha 28 de abril de 2022, en el que solicita la revocatoria del Auto dictado en la causa in examine, providencia en virtud de la cual, de forma unánime, los suscritos juzgadores de mayoría que integran este Tribunal, resolvieron declarar la inadmisión del recurso de revisión presentado por el sentenciado Alexis Mera Giler, auto dictado el 25 de abril de 2022, las 18h00.

En relación a la petición formulada por la defensa técnica del revisionista, este Tribunal de mayoría reflexiona lo siguiente:

1. El segundo inciso del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal<sup>1</sup>, establece que: “...*La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley...*” (El subrayado me pertenece); por su parte, el

<sup>1</sup> Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 04-2016, publicada en Registro Oficial No. 847 de 23 de septiembre de 2016

artículo 251 señala lo siguiente: “...*Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez...*” (Énfasis añadido). Asimismo, el primer inciso del artículo 254 del mismo cuerpo legal señala que: “...*Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda*” (Énfasis añadido).

2. De las disposiciones transcritas en el considerando que antecede, se desprende que la revocatoria: (i) Es un recurso horizontal, por lo tanto, no activa la competencia de un tribunal superior, sino del mismo que resolvió la providencia que se impugna; (ii) Su propósito es dejar sin efecto una providencia judicial, porque su contenido es ilegal o contiene una violación a un derecho constitucional que debe ser corregida; y, (iii) Es un recurso ordinario, que no requiere de requisitos especiales para su interposición, finalmente, (iv) Prospera únicamente en contra de autos de sustanciación, mas no en contra de autos interlocutorios, que poseen el carácter de definitivos. Así lo dispone textualmente el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos.

3. En relación a los distintos tipos de providencias que pueden emitir los jueces, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 88, establece lo siguiente:

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

**El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.**

52  
over  
1

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.  
(Énfasis añadido).

4. Respecto al alcance de los autos interlocutorios y de aquellos que son de trámite o sustanciación, el jurista colombiano Hernando Devis Echandía, explica lo siguiente.

(...) En muchos países como Colombia, se utiliza el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia, respecto a la demanda y las excepciones de mérito o fondo contra las pretensiones contenidas en aquella (con algunas salvedades), o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y se distinguen éstos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos).

Son interlocutorios las providencias que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos las que resuelven un incidente, o inadmiten o rechazan la demanda, o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes, o niegan el decreto o práctica de una prueba, o señalan una caución, o decretan embargos o desembargos, o admiten la intervención de un tercero o la rechazan.

Las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, y se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo (...)<sup>2</sup>.

5. En este orden de ideas, corresponde indicar que, respecto de las sentencias y autos definitivos (interlocutorios), únicamente cabe la interposición de los recursos de aclaración y/o ampliación, y, atendidos los mismos, concluye el trámite en el Tribunal, al no existir legalmente la posibilidad de otros recursos o incidentes, pues, de existir se tornaría en interminable el procedimiento correspondiente; mientras que la reforma o revocatorio únicamente procede de los autos que reúnan las características de autos de sustanciación.

6. Consecuentemente, por las consideraciones expuestas se advierte que el auto dictado el 25 de abril de 2022, las 18h00, del cual el revisionista ha solicitado su revocatoria, se trata de

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Teoría General del Proceso; Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina; p. 419-420.



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**  
Verdad, Seguridad y Paz  
Iluminación, Equidad, Justicia

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO

No. 17721-2019-00029G

un auto inadmisión del recurso propuesto por el sentenciado Alexis Mera Giler que bajo la norma adjetiva supletoria en materia penal que es el COGEP ha resuelto cuestiones procesales; siendo por tanto estimado por parte de los suscritos Jueces de mayoría, como un auto interlocutorio.

7. En razón de lo expuesto, se rechaza la solicitud de revocatoria presentada por el sentenciado Alexis Javier Mera Giler, por improcedente, al no poseer sustento constitucional, ni legal. Por lo expuesto, los sujetos procesales estén a lo dispuesto en auto de 25 de abril de 2022, las 18h00. **Notifíquese. -**

FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA  
Firmado digitalmente por FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA  
Fecha: 2022.06.28 13:39:56 -05'00'

Felipe Córdoba Ochoa  
**JUEZ NACIONAL  
(VOTO SALVADO)**

LUIS ANTONIO O RIVERA VELASCO  
Firmado digitalmente por LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO  
Fecha: 2022.06.28 14:12:23 -05'00'

Luis Rivera Velasco  
**JUEZ NACIONAL**

BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO  
Firmado digitalmente por BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO

Byron Guillén Zambrano  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

Dra. Martha Villarreal Villegas  
Secretaria Relatora (e)

**VOTO SALVADO**  
**PROCESO PENAL No. 17721-2019-00029G**  
**RECURSO DE REVOCATORIA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN  
ORGANIZADO.**

Quito, martes 28 de junio de 2022, las 14h53. -

Por haberme reintegrado a mis funciones, y luego de la licencia concedida, el Juez Nacional Felipe Córdova avoca conocimiento de la presente causa. En lo principal, por cuanto no he dejado sentado criterio alguno en el auto de inadmisión dictado en fecha 25 de abril de 2022, las 18h00, salvo mi voto. – **Notifíquese.** –


FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA  
Firmado digitalmente por FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA  
Fecha: 2022.06.28 13:40:34 -05'00'

Felipe Córdova Ochoa  
**JUEZ NACIONAL  
(VOTO SALVADO)**

LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO  
Firmado digitalmente por LUIS ANTONIO RIVERA VELASCO  
Fecha: 2022.06.28 14:43:48 -05'00'  
Luis Rivera Velasco  
**JUEZ NACIONAL**

BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO  
Firmado digitalmente por BYRON JAVIER GUILLEN ZAMBRANO  
Byron Guillén Zambrano  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

  
Dra. Martha Villarroel Villegas  
Secretaria Relatora (e)